



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00253 00
TRÁMITE	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE:	JULIAN ANDRES VARGAS CAICEDO Y CARLOS ANDRES MONA GONZALEZ
SOLICITADO:	Y DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES
TEMA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO
ASUNTO:	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº1002

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre los señores **JULIAN ANDRES VARGAS CAICEDO Y CARLOS ANDRES MONA GONZALEZ** y **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES**

1. ANTECEDENTES

Los señores **JULIAN ANDRES VARGAS CAICEDO Y CARLOS ANDRES MONA GONZALEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuyas pretensiones expresan:

“A) Se NULITEN Las providencias emanadas por la DIAN (DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES), Las cuales ordenan el decomiso administrativo de los artículos para tatuar antes descritos: Actos administrativos así discriminados:

- ACTA DE APREHENSIÓN Y DECOMISO NO. 1393 DE AGOSTO 26 DE 2.020 – POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCIA Y

- RESOLUCIÓN 000416 DEL 9 DE MARZO DE 2.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

B) De acuerdo a lo anterior, se restablezca el derecho de los accionantes, se realice la entrega o devolución de la mercancía injurídicamente decomisada a mis representados y se libere por ende de las sanciones establecidas en las anteriores resoluciones. (...)

Fundamenta su petición en los siguientes hechos:

“1 El día 26 de agosto del 2020 en la Carrera 49N No. 57 Sur -18 del municipio de SABANETA- A, la Policía Fiscal y Aduanera POLFA, adscrita a la división de Gestión de control Operativo de la Dirección seccional de aduanas de Medellín, realizó la señal de pare a un vehículo de clase Camioneta Chevrolet de placas GYY970.

2. Dicho vehículo transportaba CARTUCHOS PROFESIONALES (PARA TATUAR) los cuales fueron posteriormente verificados e inspeccionados por la POLFA, encontrando que dicha mercancía supuestamente no se encontraba amparada por documentación que amparara su legal ingreso y permanencia en el territorio aduanero nacional.

3. Se dio apertura de expediente por parte del GIT secretaria de la división de gestión de fiscalización de la dirección seccional de aduanas de Medellín el día 7 de septiembre de 2.020 mediante auto No. 01302, iniciándose la investigación

administrativa identificada en con el número de expediente DP 2020 2020 1302,A nombre de mis poderdantes.

4. Inconformes con la decisión del decomiso y trámite sancionatorio se interpuso por mis representados el día 2 de septiembre de 2.020 recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión y decomiso directo realizado por la Dian.

5. Mediando resolución 000416 del 9 de marzo de 2.021, la DIAN resolvió nefatamente (sic) el recurso de reconsideración, sosteniendo su tesis de la estancia ilegal y sin soportes de la mercancía aludida y decomisada.

6. La mercancía cumple con todas las medidas comerciales y tributarias para estar presentes en el territorio colombiano, las facturas, remisiones y cotizaciones avalan la anterior situación y tanto el remitente de las mismas JULIAN ANDRES VARGAS CAICEDO, mayor de edad y vecino de Cali Valle, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 76.042.492, como el destinatario CARLOS ANDRES MONA GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No.15.516.149 expedida en Copacabana A, han sido afectados con dicho decomiso de elementos comerciales de venta en sus actividades y negocios en el área del tatuaje en general”

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El 11 de agosto de 2021 a las 11:35 a.m., en audiencia de conciliación extrajudicial presidida por el Procurador 110 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado del convocante y el de la entidad convocada.

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (archivo 01 del expediente digitalizado):

“(…)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “los días 28 y 29 de julio de 2021, según Acta No. 65, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (A) informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN el requerimiento efectuado en la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de julio de 2021 por la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Medellín en el trámite de la conciliación extrajudicial con radicado N° 2509 del 04 de mayo de 2021, convocante: JULIAN ANDRES VARGAS CAICEDO Y CARLOS ANDRES MONA GONZALEZ, convocado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, medio de control a ejercer: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Decomiso de mercancía, consistente en señalar ¿la DIAN cuándo realizaría el desembolso del dinero que ofrece devolver en la fórmula conciliatoria? ID 12304. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió que se adicione la certificación No. 9046 de fecha 01 de junio de 2021 en el sentido de señalar que el plazo para realizar el pago de los valores reconocidos será el establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con relación a los demás aspectos, se ratifica lo expuesto en la certificación No. 9046 de fecha 01 de junio de 2021 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN”, la cual indicó: “El 26 de mayo de 2021 en sesión No. 44 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente relacionado con la conciliación de la referencia. Al término de la presentación el Comité de Conciliación decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de los actos administrativos enunciados toda vez que en relación con los mismos se configura la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al siguiente análisis: Si bien la aprehensión y decomiso directo versa sobre mercancía genérica, del estudio de las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del proceso administrativo se concluye que la descripción de la mercancía decomisada mediante el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1393 del 26 de agosto de 2020 coincide con la corroborada físicamente en la inspección practicada, así como con la mercancía que obra en el registro fotográfico y con la

descripción consignada en la declaración de importación con formulario 352020000201306- 0 de junio 14 de 2020, importador WAREHOUSE PROFESSIONAL DISTRIBUIDOR S.A.S. De otra parte, se puede deducir con claridad el nexo causal entre el importador WAREHOUSE PROFESSIONAL DISTRIBUIDOR S.A.S con el comprador y el remitente JULIAN ANDRÉS VARGAS CAICEDO y con el destinatario y convocante CARLOS ANDRÉS MONA. Por lo que, existiendo el nexo causal entre el importador, el comprador y el destinatario de la mercancía decomisada se puede concluir que la misma se encontraba amparada por la declaración de importación antes citada y en consecuencia se desvirtúa la causal de aprehensión contemplada en el No. 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos del Acta de Aprehensión de Decomiso Directo No. 1393 de agosto 26 de 2020 y de la Resolución No. 000416 de 09 de marzo de 2021, y a título de restablecimiento del derecho ordenar la devolución de la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (16.857.940), correspondiente al valor de la mercancía consignado en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1393 del 26 de agosto de 2020, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 754 del Decreto 1165 de 2019, teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 000692 del 27 de abril de 2021, la mercancía fue entregada al contratista INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. ESP, INCIHUILA S.A.S. ESP, con documento de egreso No. 39903142921 del 19 de mayo de 2021 para su destrucción". **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** en representación de mis poderdantes, nosotros aceptamos la formula propuesta por la DIAN. Solo manifiesto dos cosas, primero que nos informen el canal a través del cual se puede realizar la solicitud de pago y segundo que será el señor Julián Andrés Vargas Caicedo que recibirá los recursos de acuerdo con los conversado entre ellos. **Apoderado de la DIAN:** internamente realizaré la consulta y le informaré. **Apoderado de los convocantes:** Entendido, muchas gracias. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** tal como se indicó en sesión anterior ratificamos la decisión de no conciliar, pero no nos oponemos al acuerdo conciliatorio. **El procurador judicial,** considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y echa para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, como lo son: copia simple de los actos administrativos cuyos efectos se concilian, esto es, el Acta de Aprehensión y Decomiso No. 1393 de agosto 26 de 2.020 y la Resolución No. 000416 del 9 de marzo de 2021 y copia simple de la Certificación del Comité de Conciliación No. 9046 del 01de junio de 2021 y la Adición realizada a la misma mediante Certificación No. 9136 del 30 de julio de 2021; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: al observar la naturaleza del asunto sobre el cual recae la conciliación, es importante destacar la posibilidad de conciliar en estos asuntos que tal como lo ha advertido el Consejo de Estado en providencias de la sección primera del Consejo de Estado, de fecha 22 de enero de 2018 radicado 2013-096-01 con ponencia de Roberto Augusto Serrato y 20 de junio de 2019 con ponencia de Oswaldo Giraldo López. Es importante resaltar además que tal como obra en el expediente, en la resolución de 9 de marzo de 2021, se expresó dentro de las consideraciones la relación de la mercancía decomisada y la manera como esta estaba en coincidencia entre la descripción de la mercancía decomisada con la declaración de importación(...)"

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, a través del cual, tal como lo señala el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la

ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, razón que, resulta apenas obvio que el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que existan posiciones encontradas entre dos o más personas, es decir que, no habiendo diferencias entre los extremos solicitante y solicitado, la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

En este orden de ideas, la normativa que regula este mecanismo alternativo de solución de conflictos determina cuales son los asuntos conciliables, señalando para tal efecto aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación -*artículo 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la Ley -*artículo 65 de la Ley 446 de 1998*- y señala como sus efectos que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo -*artículo 66 de la Ley 446 de 1998*-.

Específicamente, en relación con la conciliación en materia contenciosa administrativa, la referida normativa ha previsto lo que sigue:

Ley 446 de 1998.

*"(...) Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas **prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario." (...)***". Destacado fuera de texto.

Decreto 1716 de 2009.

*"(...) Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Parágrafo 2°. **El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (...)**". Destacado fuera de texto.*

De igual manera, el canon 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*Ley 1437 de 2011*-, estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, así mismo, señaló que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Ahora bien, los Agentes del Ministerio Público Delegados ante la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial, para que determine si éste se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, lo apruebe, o, por el contrario, si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Con relación a los **supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios**, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

*“(...) El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que **las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo;** también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece **que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público,** teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, **no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado;** de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (...). Destacado fuera de texto.*

De acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales anteriormente expuestos, este operador judicial, y de cara con el acuerdo puesto a consideración, procederá a verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para la aprobación del acuerdo conciliatorio remitido.

A continuación, el Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

- a) **QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:** Todas las partes cumplen este requisito, toda vez que, suscribieron el acuerdo bajo examen mediante **apoderados judiciales debidamente constituidos y con facultada expresa para conciliar**, tal y como se observa en los poderes visibles en la página 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital (parte convocante) archivos 1 a 3 carpeta 13 del expediente digital (Dian)

b) **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.** Respecto a la materia sobre la cual versó el acuerdo, habrá de señalarse que, en el campo del derecho aduanero especialmente cuando hablamos de materia de decomiso aduanero el Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que las disposiciones allí señaladas no son de naturaleza tributaria y que es posible la conciliación extrajudicial, en estos eventos.

Así pues, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia de Unificación del 22 de febrero de 2018, radicado No.76001-23-33-000-2013-00096-01, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS señaló:

“(...) ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. En efecto, el artículo 1º del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999)⁶ define las expresiones usadas dentro de las actuaciones administrativas aduaneras, dentro de las que se encuentra la figura de la aprehensión y la del decomiso como se observa a continuación:

“[...] ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina: [...]”

APREHENSION *Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del presente Decreto. [...]*

DECOMISO *Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto [...]” (Negritas fuera de texto).*

Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem⁷, establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento. De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías
(...)

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros
(...)

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de los hechos, señala cuales son los asuntos, que, por su naturaleza, son conciliables, a saber:

“[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo “
(...)

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos **administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA**, en los términos de esta decisión” Destacado propio.

En orden a lo expuesto, es clara entonces la procedencia de la conciliación judicial en materia aduanera, máxime para los casos como los que hoy nos ocupa en donde se discute el decomiso de mercancías, sumado a ello que, al tener una pretensión de contenido patrimonial, las partes pueden disponer sobre dichos derechos, máxime cuando no existe norma vigente que excepcione la conciliación de éste tipo de asuntos.

- c) **QUE LA ACCIÓN NO HAYA CADUCADO:** El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala que “(...) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.

Así pues, advierte de los anexos aportados al proceso que entre la emisión la resolución 000416 del 9 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración y la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, del 04 de mayo de 2021, pasaron casi dos meses, por lo cual, no se puede determinar en el sub lite que haya operado la caducidad.

d) **QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.** El respaldo probatorio dentro del expediente que se examina resulta suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Copia de la resolución 000416 del 9 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración (**páginas 4 a 19 del expediente digitalizado archivo 02**)
- Copia del acta de aprehensión y decomiso no. 1393 de agosto 26 de 2020 por medio de la cual se decomisa mercancía y se establece su valor por dieciséis millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta pesos (16.857.940), (**páginas 20 a 27 del expediente digitalizado archivo 02**).
- Copia del Documento de Egreso donde se determina la destrucción de la Mercancía Decomisada (**documento 05 de la carpeta 13 del expediente digitalizado**).
- Copias de actas de Comité de Conciliación de la DIAN (**archivo 4 carpeta 9 y archivo y archivo 4 carpeta 13 expediente digital**)
- Poderes con facultada expresa para conciliar, (**página 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital (parte convocante) archivos 1 a 3 carpeta 13 del expediente digital (Dian)**)

Así las cosas, se cuenta con la prueba suficiente para respaldar el acuerdo patrimonial reconocido en la conciliación extra judicial objeto de examen.

QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY: Respecto de la legalidad del acuerdo, se analizará la norma y se confrontará con los hallazgos aportados, en este entendido, tenemos:

El artículo 502, numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, conocido genéricamente como Estatuto Aduanero, señala:

“ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. *En el Régimen de Importación:*

(...)

1.6 *Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.”*

El artículo 232-1 prescribe qué se considera mercancía no declarada a la autoridad aduanera cuando:

a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;

b) No corresponda con la descripción declarada;

c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o

d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.”

Respecto a las obligaciones emanadas del régimen bajo el cual se regula la importación de mercancías, el estatuto aduanero, en su artículo 87 establece:

“ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

*La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, **así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas** y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.”*
(Negrillas fuera de texto).

De igual forma, en relación con la necesidad de la descripción de las mercancías, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de **asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación**, v. gr. un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados.”¹* (Negrillas fuera de texto)

En todo procedimiento administrativo es obligación de la administración cumplir con el debido proceso, como lo establece la Constitución en su artículo 29:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 21 de septiembre de 2001, Radicado: 76001-23-24-000-1997-4081-01(6839). C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Es claro que bajo el debido proceso (tanto como principio o como derecho fundamental), cuando la administración inicia un proceso sancionatorio debe garantizar el ejercicio del derecho de defensa, a que el investigado presente pruebas y controvierta las que se alleguen en su contra y a que se adelanten todas las actuaciones tendientes demostrar si existe responsabilidad o violación legal.

Ahora, analizado el material documental aportado al proceso, se advierte que efectivamente se aprehendió una mercancía a los convocantes el 26 de agosto de 2020, a la cual se le determinó un valor de 16.857.740, por considerar que la misma no se encontraba amparada por uno de los documentos exigidos.

Se observa que, frente a la aprehensión, se interpone recurso de reconsideración el 07 de septiembre de 2020, el cual se resuelve por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el 09 de marzo de 2021, a través de resolución 000416 en la cual se cotejó la información de mercancía descrita en el Acta de aprehensión y decomiso con las consignadas en las declaraciones de importación aportadas, señalando que aunque se presenta coincidencia entre la descripción de mercancía, y se demuestra el vínculo o relación comercial entre el importados, el vendedor nacional y el recurrente, considera que por ser mercancía de carácter genérica el fallador no tiene la convicción de que la introducción de la mercancía fue legal.

Pese a lo anterior, el Comité de Conciliación del 01 de Junio de 2021, señala que en los actos enunciados se configura la causal de revocatoria señalada en el numeral 01 del artículo 93 del CPACA, argumentando que del estudio de las pruebas, se extrae que la mercancía se encontraba amparada por la declaración de importación.

Así mismo, considera el Despacho, que es contradictoria la Resolución 000416 del 09 de marzo de 2021, pues del recuento detallado que del mismo se efectúa se advierte la coincidencia de la mercancía con la declarada, se advierte el nexo comercial entre los convocantes, consta remisión del 24 de agosto de 2020, con los mismos productos aprehendidos y factura electrónica del día siguiente, corroborada con los libros contables de la sociedad.

Así pues, es claro que es violatorio de la Ley el argumento de que la mercancía al ser genérica impide establecer las declaraciones de Importación cuando la misma coincide en descripción cantidad y precio, con la declaración de importación y se sustenta contablemente por las partes intervinientes.

En consecuencia, la aprobación del presente acuerdo, rige plenamente con las disposiciones legales que sobre la materia se señalaron.

- e) **QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado

en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)". Destacado fuera de texto.

Conforme con lo anterior, la conciliación que ahora se examina no resulta lesiva para los intereses del Estado, toda vez que, i) no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, ii) la forma y la cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad oficial, iii) los hechos en que se funda la presente solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se examina, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación en un 100%, intereses, y reconocimiento de perjuicios, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de fecha 11 de agosto de 2021, radicado N° 2509 del 04 de mayo de 2021 de la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos administrativos cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la aprobación de conciliación extrajudicial, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de agosto de 2021, contenido en el Acta de Conciliación del 04 de mayo de 2021 (*radicado N° 2509 de la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos*), celebrado entre los señores **JULIAN ANDRES VARGAS CAICEDO Y CARLOS ANDRES MONA GONZALEZ** y **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES**.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES**. -, deberá reconocer y pagar a favor de los señores **JULIAN ANDRES VARGAS CAICEDO Y CARLOS ANDRES MONA GONZALEZ** la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (16.857.940)**, valores que se pagará de conformidad con el plazo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84b697b77df61620827bc65435da51fe906e11ad613095d32fcbd055948f476

Documento generado en 02/09/2021 01:33:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**